El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Sentencia del 14 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00355-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jaime Herrera Llanos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas: COSA JUZGADA / RAZÓN DE SER DE LA FIGURA / ELEMENTO QUE LA INTEGRAN.

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Existe cosa juzgada siempre y cuando en el nuevo proceso concurran el mismo objeto, la misma causa y exista identidad jurídica de las partes, respecto del proceso primigenio.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:45 a.m. de hoy, viernes 14 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jaime Herrera Llanos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 14 de agosto de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, previa declaración del derecho, al pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge María Gladis Osorio de Herrera, desde el 1 de noviembre de 1996 hasta la fecha en que se haga efectivo el derecho, más los intereses moratorios, las costas procesales y lo demás que resulte probado dentro del proceso.

Asimismo solicita, en caso de no accederse a los intereses moratorios, que se condene a Colpensiones al pago de las sumas de dinero causadas debidamente indexadas.

Sustenta su pedido aduciendo que el ISS mediante Resolución No. 001970 de 1997 le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 1996, en cuantía de $370.602 y con base en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición; no obstante, pese a tener a cargo a su cónyuge, señora María Gladis Osorio de Herrera, con quien contrajo matrimonio hace más de 55 años, la entidad demandada no le ha reconocido el incremento del 14% consagrado en el artículo 21 del referido acuerdo.

Señala que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, el cual fue negado por esa entidad; quedando agotada de esta manera la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos de la demanda, excepto aquel que hace referencia a la dependencia económica de la señora María Gladis Osorio hacia el demandante, respecto de lo cual indicó que no le constaba. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia del incremento pensional”; “Inexistencia de la obligación*”; y “*Prescripción*”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada, de manera oficiosa, la excepción de cosa juzgada, y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la parte actora, a quien condenó al pago de las costas procesales en un 100% en favor de la entidad demanda.

Para llegar a tal determinación la A-quo manifestó que existe constancia de que el demandante adelantó un proceso con las mismas condiciones que el que se revisa, lo que da certeza de que sus pretensiones ya habían sido analizadas por la jurisdicción ordinaria laboral, en donde en principio se concluyó que era viable el reconocimiento del incremento pensional del 14%, a partir del 13 de mayo del 2008; sin embargo, dicha decisión fue objeto del recurso de apelación, lo cual llevó a que la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, emitiera sentencia revocando en su integridad la providencia objeto de apelación, y como consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por último señaló que llamaba la atención que el demandante presentara la demandada en la ciudad de Pereira a pesar de que siempre ha estado radicado en Manizales.

1. **Consideraciones**
   1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Jaime Herrera Llanos** en contra de Colpensiones en el año 2012, se buscaba el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, María Gladys Osorio, desde la fecha en la que le fue reconocida la pensión de vejez, pretensión que fue concedida por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 5 de febrero de 2013; decisión que a su vez fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de dicha capital mediante fallo del 9 de mayo de 2013 (fl. 81 y s.s.).

Ahora, este proceso se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues se alegó el matrimonio, la dependencia económica de la señora Osorio hacia el demandante y el reconocimiento de la pensión de vejez. Además, no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

En consecuencia y sin más elucubraciones la decisión objeto de consulta se confirmará. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Jaime Herrera Llanos.

**SEGUNDO.**: Sin costas en este grado jurisdiccional.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado